

BOLETIN

DEL MUNICIPIO



OFICIAL

DE CIUDADELA

Ciudadela, 25 Marzo 1933

Número gratuito

Editado por el Ayuntamiento
de Ciudadela, según acuerdo del
3 de Febrero de 1932

Año II

N.º 62

Edición Semanal

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. señor Subsecretario de la Gobernación en telegrama fecha 27 del pasado dice a este Gobierno lo que sigue:

«Dispuesto por la Dirección General Instituto Geográfico que por Jefes Provinciales de Estadística procedan a formar estadística de los Colegios de Segunda Enseñanza de carácter privado que existan en esa pro-

vincia. Ruego a V. E. disponga que por ese Gobierno y demás autoridades presten a los citados funcionarios la ayuda que soliciten para mejor cumplimiento del servicio.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los fines que en el mismo se indican.

Palma, 1 de marzo de 1933.

El Gobernador interino
Ramón Martínez

tuno, conforme a la regla 9.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, que ha de resolver esta Administración, o la Superioridad si se recurriese en alzada.

Las juntas periciales y Comisiones de evaluación efectuarán dicho recuento a que les obligan las disposiciones vigentes arregladamente a las instrucciones de la circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 9002 del día 28 de agosto de 1924.

Palma, a 27 de febrero de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Juan Bórgamo.

Delegación de Hacienda de Baleares

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

CIRCULAR.—Según la Real Orden de 22 de octubre del año 1926 deberán formarse en el mes de abril, y exponerse al público desde el 1.º al 15 de mayo, los apéndices a los amillaramientos de la riqueza inmueble rústica y pecuaria a que se refieren los artículos 58 al 61 del Reglamento del 30 de septiembre de 1885 y como a los mismos

ha de preceder el recuento general de la ganadería, operación que tiene por objeto descubrir los aumentos que pueda haber en la riqueza pecuaria, por tanto, puede producir altas en el apéndice, pero no bajas. Estas últimas no pueden ser acordadas sino a instancia de los contribuyentes previa la formación del expediente oportuno.

Tengo el honor de comunicar a V. S. que de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación con fecha 6 de febrero último (Gaceta del 7), me he posesionado del cargo de Inspector Insular de Sanidad de Menorca.

A partir de hoy deberán tramitarse por mi conducto

Estación Sanitaria Especial
del
Puerto de Mahón

todos los asuntos sanitarios relacionados con la Inspección Provincial de Sanidad.

Y al propio tiempo que me ofrezco a V. S. en mi nuevo cargo me complazco en testimoniarle mi consideración más distinguida.

Mahón, 21 marzo de 1933.

El Director,
F. Aristoy

Sr. Alcalde de Ciudadela

Delegación Especial
del Gobierno de la República
en la
Isla de Menorca

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado del Gobierno de la República en esta Isla, para el que he sido nombrado por Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 15 del actual.

Al tener el honor de participarlo a V., cumplo con el grato deber de ofrecerle mi más decidida cooperación para cuanto pueda redundar en bien del servicio, a la vez que el testimonio de mi consideración personal más distinguida.

Mahón, 22 marzo de 1933.

Valero Muñoz Ayarza

Sr. Alcalde de Ciudadela.



Ayuntamiento de Ciudadela

Delegación Local del Consejo del Trabajo

Esta Delegación, acordó recordar a todos los patronos la obligación de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece a favor de los obreros que lleven trabajando un año, como mínimo, el derecho a siete días laborales de permiso ininterrumpido, sin descuento alguno del salario que gane el trabajador; y que debiendo fijarse la fecha de la vacación, por acuerdo entre patrono y obrero, el plazo para disfrutarla empezó el día 22 del mes de noviembre del año 1932 y termina el 21 de noviembre del corriente año.

Los obreros destajistas han de percibir el sueldo de acuerdo con la cuota media estipulada para esta localidad en la Industria del Calzado clasificada en la forma siguiente:

Obreros zapateros de calzado señora y caballero: pesetas 7'00 diarias.

Obreros zapatilleros: pesetas 6'00 diarias.

Obreras aparadoras, maquinistas y envase: 3'00 pesetas diarias.

Ciudadela, 20 marzo 1933.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Gabriel Coll Riera

EL SECRETARIO,

Juan Mascaró

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 15 de marzo de 1933

En la ciudad de Ciudadela, a quince de marzo de mil novecientos treinta y tres, se constituyeron en la Sala Capitular los Vocales que componen esta Comisión gestora de este Excmo. Ayuntamiento, siendo las veintinueve horas, bajo la presidencia de don Gabriel Coll Riera.

Asisten los señores don Gabriel Coll Riera, Presidente; don José Anglada Moll y

don Bartolomé Marqués Cursach, Vocales, asistidos por el infrascrito Secretario que certifica, y estando presente el señor interventor de Fondos municipales don Alberto Verdaguer Llambías.

De orden del señor Presidente por mí el Secretario se da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobado por unanimidad.

Por el señor Interventor se da cuenta de los estados de

recaudación de la semana, cuentas pagadas y facturas presentadas, siendo todo aprobado de conformidad.

DESPACHO ORDINARIO

Se da cuenta de los Boletines Oficiales y disposiciones legislativas habidas durante la semana, quedando el Ayuntamiento enterado.

Dada cuenta de instancias de doña Juana Pons Moll y don José Lluch Pons, solicitando permiso para poder instalar el agua en sus domicilios, Federico Pareja, 48 y Negrete, 42, se acuerda concederlas.

ORDEN DEL DIA

Se acuerda conceder al jornalero Antonio Capó Torres, el permiso semanal que establece la Ley.

PROPOSICIONES

Por el señor Anglada, se pide que se hagan varias reformas en el edificio que ocupa la Federación Obrera Ciudadelana, propiedad del Ayuntamiento, para habilitar en los porches varias habitaciones más. Dichas obras que costarían unas trescientas pesetas, mejorarían el edificio, y la Federación se compromete a pagarlas aumentándole el alquiler en un 25 por ciento mensual.

Queda autorizado el señor Presidente para tratar de esta cuestión y firmar la escritura en su caso.

También se pide por dicho señor que se repita la ins-

tancia dirigida al Ministro de la Gobernación sobre la cuestión del Seminario.

Y no habiendo más asun-

tos de que tratar se levanta la sesión a las veintitrés, de que yo el Secretario, certifico.

Ayuntamiento de Ciudadela

SECRETARIA

Se recuerda a los señores propietarios de fincas, tanto rústicas como urbanas, la obligación que tienen de presentar en esta Secretaría las escrituras de compra-venta, manifestación de bienes, etc., al objeto de pagar la contribución a nombre propio verificando las correspondientes transmisiones en el Registro Fiscal de Edificios y Solares y Repartimiento por Rústica.

Ciudadela, 23 de marzo de 1933.

El Oficial del Negociado,
Francisco Pons Tortella

Ayuntamiento de Ciudadela

Ordenanzas y exacciones Municipales.

Vigentes desde 1932.

Aprobadas por la Delegación de Hacienda de la Provincia en 1.º de Febrero de 1932.

ORDENANZA N.º 9.

Sobre la tasa de rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.

(Conclusión)

Art. 7.º El pago de los derechos señalados se acreditará por medio del oportuno talón o recibo que se entregará a los dueños de los vehículos.

Art. 8.º En todo caso se ha-

rán efectivas por la vía de apremio las cuotas que no se satisficieran dentro del período voluntario de cobranza o en el momento en que deban satisfacerse.

Art. 9.º Para la formación del padrón cobratorio, podrá la Alcaldía reclamar de los propios contri-

buyentes cuantos datos considere necesarios para la buena organización del servicio. La resistencia a facilitarlos será considerada la primera vez como infracción de esta Ordenanza, y la reincidencia o persistencia en la negativa, como defraudación.

Art. 10. Serán también considerados como defraudadores los dueños de vehículos que dejen de satisfacer dentro del período de co-

branza los derechos de tarifa, y los que no exhiban el talón acreditativo del pago de los derechos correspondientes, si para ello fuesen requeridos por algún empleado municipal.

Art. 11. Las infracciones de esta Ordenanza se castigarán con multas y las ocultaciones o defraudaciones se castigarán de acuerdo con los artículos 568 y 571 del Estatuto Municipal.

ORDENANZA N.º 10

Para el percibo de la participación que corresponde al Ayuntamiento en el impuesto de Cédulas personales.

Art. 1.º Cedido por el Estado a las Diputaciones Provinciales, el impuesto de Cédulas personales, por virtud del art. 226 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, el Ayuntamiento participará en la recaudación que haga de las mismas, en la cuantía determinada en

el apartado N. del expresado artículo del Estatuto.

Art. 2.º La Diputación hará entrega al Municipio de las cantidades que a éste correspondan por el concepto indicado, en la época y forma que determinan las disposiciones dictadas o que se dicten en la materia.

ORDENANZA N.º 11

Para la percepción del veinte por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 1.º Usando de las facultades concedidas a los Ayuntamientos, por los arts. 7.º de la Ley de 12 de junio de 1911, y 11 del Reglamento de 29 del mismo mes y año, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 535 del Estatuto Municipal, se establece en este Ayuntamiento como imposición municipal perceptible, el veinte

por ciento de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, correspondiente a este término municipal y cedido por el Estado, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Art. 2.º Se regula esta exacción por las disposiciones que rigen la contribución territorial, riqueza urbana, debida al Estado, y se-

rá exigible juntamente con ella.

Art. 3.º La Administración del Estado hará entrega al Municipio de las cantidades que a éste correspondan de las recaudadas por el concepto referido en esta Ordenanza, en la forma y tiempo determinados en los arts. 548 y 549 del Estatuto Municipal, y en armonía con el art. 232 del Estatuto Provincial.

Art. 4.º En todo lo concerniente a la forma de administración, recaudación, liquidación, sanciones por defraudaciones, relativos a esta imposición no especificado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal, Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, y demás disposiciones concordantes dictadas o que se dicten con relación a este recurso, las cuales se considerarán incorporadas a esta Ordenanza.

